

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR ADELANTA CORPORACIÓN, S.A. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN Y POSTERIOR DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “BESS CHANTADA” A CONECTAR EN EL NUDO BELESAR 220KV.**

**(CFT/DE/076/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 13 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación legal de la sociedad ADELANTA CORPORACIÓN, S.A. (a continuación ADELANTA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de

transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de la suspensión dada a la solicitud de acceso y conexión de su instalación de almacenamiento de energía denominada “BESS Chantada”, con acceso solicitado en el Nudo Belesar 220kV.

La representación legal de ADELANTA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos que se citan resumidamente:

- El 2 de diciembre de 2024, REE publicó en su página web la existencia de una capacidad de acceso disponible otorgable para instalaciones de almacenamiento de electricidad de 113 MW en Belesar 220 KV.
- El 6 de diciembre de 2024, Adelanta presentó a REE una solicitud de acceso a red de transporte para su proyecto BESS Chantada en Belesar 220 kV.
- Posteriormente, en la página web del MITECO se publicó el informe del operador del sistema de fecha 3 de febrero de 2025, en el que se indica que en Belesar 220 kV había una capacidad disponible de 113 MW para almacenamiento y que se cumplía la condición b) 1º) del Artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, el “RD 1183/2020”), porque se habían presentado solicitudes de permiso de acceso en el nudo por 1.412 MW en los 4 años anteriores. Asimismo, en el informe de fecha 3 de marzo de 2025, se vuelve a incluir dicha información. Sin embargo, en ninguno de esos informes se incluyó el nudo Belesar 220 kV en la lista de nudos susceptibles de convocatoria de capacidad de acceso de generación, ni de demanda.
- Asimismo, en la página web de REE se publicó con fecha 17 de febrero de 2025, la lista de solicitudes de acceso de demanda a red de transporte. Según dicha lista, en el nudo Belesar 220 KV se habían recibido 12 solicitudes de acceso de demanda para instalaciones de almacenamiento de electricidad por una capacidad de acceso de demanda de 587,7 MW.
- Con esa misma fecha se publicó la “Relación de nudos susceptibles de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda”, entre los cuales no se encontraba Belesar 220 KV.
- Indica ADELANTA que según publicación de REE a 3 de marzo de 2025, se habían presentado solicitudes de acceso a la red en Belesar 220 KV para instalaciones de almacenamiento de electricidad por una potencia instalada de 548 MW y una capacidad de acceso de 518 MW. Asimismo, se indica que hay una “capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente resolver para almacenamiento” de 518 MW y una capacidad de

acceso disponible otorgable para instalaciones de almacenamiento de 113 MW.

- De lo anteriormente expuesto, se deduce que en el nudo Belesar 220 kV se cumplirían las condiciones para la convocatoria de concurso de acceso a red para generación, por lo que REE debería haber aplicado lo dispuesto en el artículo 20 del RD 1183/2020, en concreto informar a la Secretaría de Estado, inadmitir nuevas solicitudes y suspender las que estuvieran en tramitación.
- Sin embargo REE ha procedido a enviar una propuesta previa a varias solicitudes de acceso a red incumpliendo lo previsto en el indicado precepto.
- Informa a esta Comisión que la concesión de acceso a otras solicitudes le afecta directamente, pues presumiblemente se agotaría la capacidad de acceso en el nudo, de forma que impediría obtener capacidad de acceso a través de los eventuales concursos que habrían de convocarse para la asignación de la capacidad de acceso disponible.
- Por tanto, la suspensión de la solicitud de acceso no es conforme a derecho en cuanto no se han cumplido las normas establecidas en el RD 1183/2020, para la celebración de concursos. En este sentido, REE ha obviado que el nudo Belesar 220kV cumplía las condiciones para la convocatoria de un concurso de acceso de generación, con consecuencias negativas para la promotora en cuanto no se puede beneficiar de la posibilidad de solicitar la cancelación de la garantía económica y no puede presentar una solicitud de acceso para su proyecto de acuerdo con el concurso que se podría convocar según lo previsto en el artículo 20 del RD 1183/2020.

Por lo anterior, SOLICITA la estimación del presente conflicto, compela a REE a dar cumplimiento a las obligaciones incluidas en el artículo 20 del RD 1183/2020, y resuelva la pérdida de los derechos de acceso y conexión ya concedidos para almacenamientos en Belesar 220kV.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Concluida la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, mediante escritos de 8 de abril de 2025, se procedió a comunicar a ADELANTA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez

días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, REE presentó escrito de alegaciones en fecha 28 de mayo de 2025, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Conforme a lo previsto en el Resuelve Segundo de la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC por la que se establecen las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación (en adelante EEDD 2024), con fecha 2 de diciembre de 2024, REE actualiza en su página web la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte de la que se deriva que en el nudo Belesar 220 kV existen 113 MW de capacidad de acceso disponible exclusivamente para la incorporación de almacenamiento desde su perspectiva de generación.
- Tal publicación no muestra el afloramiento de capacidad de acceso para otro tipo de generación, entre ellas MPE en el nudo, manteniéndose esta nula, tal y como se mostraba en los meses previos a diciembre.
- A partir de lo anterior, se reciben en REE varias solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento stand-alone, según la siguiente tabla, donde consta que se recibieron siete solicitudes previas a la recepción de la solicitud objeto del presente conflicto:

ID	Tipo	Instalación generación	Cliente	Fecha creación	1er req sub	res 1er req	Fecha prelación	Estado	Módulos Stand Alone
GENT-35465-24	RdT	GRX BELESAR I	GR CORMORAN RENOVABLES, SLU	2-12-24 8:02			2-12-24 8:02	Permiso AyC Favorable	MALM - SA
GENT-35508-24	RdT	GRX BELESAR II	GR CHARRAN RENOVABLES, SLU	2-12-24 8:02			2-12-24 8:02	Permiso AyC Favorable	MALM - SA
GENT-35013-24	RdT	BESS BELESAR	BENBROS ST, S.L.	2-12-24 8:02			2-12-24 8:02	Propuesta previa pendiente de evaluación	MALM - SA
GENT-35503-24	RdT	BESS CALDELAS	LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV	2-12-24 8:03			2-12-24 8:03	Pendiente por suspensión	MALM - SA
GENT-35513-24	RdT	GRX BELESAR III	GR GARCILLA RENOVABLES, S.L.	2-12-24 8:03			2-12-24 8:03	Pendiente por suspensión	MALM - SA
GENT-35657-24	RdT	FRV COUTO	FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS	3-12-24 14:48			3-12-24 14:48	Pendiente por suspensión	MALM - SA
GENT-35666-24	RdT	BESS AMEDO	LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV	4-12-24 16:49			4-12-24 16:49	Pendiente por suspensión	MALM - SA
GENT-35831-24	RdT	BESS Sacra	STATKRAFT IBERIA UNO SL	10-12-24 11:34			10-12-24 11:34	Pendiente por suspensión	MALM - SA
GENT-36095-24	RdT	ALM AGRO	EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L.	17-12-24 13:09			17-12-24 13:09	Pendiente por suspensión	MALM - SA
<b>GENT-35628-24</b>	<b>RdT</b>	<b>BESS CHANTADA ADELANTA CORPORACIÓN, S.A.</b>		<b>6-12-24 0:00</b>	<b>26-12-24</b>	<b>27-12-24</b>	<b>27-12-24 17:54</b>	<b>Pendiente por suspensión</b>	<b>MALM - SA</b>

- Tras informar del detalle de las solicitudes previas a la del objeto del presente conflicto que han sido tramitadas según el criterio de prelación temporal, informa sobre la solicitud de ADELANTA que fue objeto de un requerimiento de subsanación con fecha 26 de diciembre de 2024, contestando la promotora a dicho requerimiento en fecha 27 de diciembre de 2024. A partir de esta fecha la solicitud contaba con información correcta y completa conformado así su **fecha de prelación a 27 de diciembre de 2024 a las 17:54 h.** (en negrita en el original).

- ADELANTA no manifiesta discrepancia alguna con relación al mencionado requerimiento, por lo que el mismo no debe ser objeto de este conflicto.
- Con fecha 25/02/2025, Red Eléctrica remite notificación a la sociedad ADELANTA informando de que su solicitud queda suspendida por cuanto se encontraban en trámite las solicitudes previas indicadas. Se informa que a la fecha de presentación de las alegaciones por REE dicha solicitud continúa en suspensión.
- REE confirma que se había cumplido el criterio establecido en el artículo 18 b) 1º) del RD 1183/2000, en cuanto desde el 2 de diciembre de 2024, en Belesar 220kV se habían recibido durante los 4 años anteriores solicitudes por un valor superior a 100MW.
- Ahora bien, lo relevante a juicio de REE es que la capacidad aflorada en Belesar 220 kV era solo disponible para nuevas instalaciones de almacenamiento en el nudo, sin que su disponibilidad fuera para nuevas instalaciones de generación MPE. Tal distinción entre, por un lado, instalaciones de almacenamiento y, por otro, instalaciones de generación MPE, es consecuencia directa de las EEDD 2024.
- REE considera que lo realmente relevante es que la capacidad de Belesar 220 kV pasó únicamente a estar disponible para nuevas instalaciones de almacenamiento en el nudo, sin que su disponibilidad fuera para nuevas instalaciones de generación MPE. Tal distinción entre, por un lado, instalaciones de almacenamiento y, por otro, instalaciones de generación MPE, como precisamente promueven las EEDD 2024, es lo que motiva que REE únicamente tenga en cuenta la capacidad de generación MPE para aplicar el artículo 18 del RD 1183/2020. Asumir, tal y como pretende ADELANTA, que un concurso de generación puede activarse solo por el mero hecho de que la capacidad disponible en un nudo esté únicamente disponible para almacenamiento no es coherente con la normativa, dado que la única capacidad que es aprovechable por todo tipo de tecnologías de generación - incluido almacenamiento- es la capacidad disponible para generación MPE. En otras palabras, la capacidad disponible para almacenamiento en lo relativo a su evacuación está únicamente disponible para este tipo de instalaciones, y ésta, en modo alguno, sirve para aplicar el artículo 18 del RD 1183/2020.
- En cuanto a la alegación de ADELANTA sobre que el nudo Belesar 220 kV debió haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 20 quater, pasando a ser considerado como nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda, indica REE que ha realizado estudios para determinar la capacidad de acceso máxima de consumo que podría llegar a otorgarse en dicho nudo a instalaciones de almacenamiento indicando que el consumo solicitado para almacenamiento durante el plazo normativo del mes,

esto es, 447,725 MW tal y como mostraba la publicación de solicitudes de 15 de enero 2025, podía atenderse simultáneamente. Por tanto, ni durante el mes de enero ni en meses posteriores Belesar 220 kV ha pasado a cumplir con lo establecido en el artículo 20 quater 1.c del RD 1183/2020 al ser posible atender las solicitudes de almacenamiento recibidas de acuerdo con el criterio general.

- Finalmente, indica REE que la suspensión de la solicitud de ADELANTA es procedente toda vez que su resultado depende de la aceptación o rechazo de las propuestas previas remitidas. Lo que se indica sin perjuicio de que, una vez resueltas las solicitudes previas por prelación y, llegado el momento de contestación, será la capacidad de acceso disponible en dicho momento la que determine el sentido favorable o desfavorable de la solicitud de ADELANTA.

Por lo anterior SOLICITA la desestimación del conflicto planteado confirmando las actuaciones de Red Eléctrica.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 26 de junio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ADELANTA, que señala lo siguiente:

- Según lo previsto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020, las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento son consideradas, imperativamente, como solicitudes para el acceso de instalaciones de conexión, sin ninguna limitación ni restricción, es decir, a todos los efectos.
- En consecuencia, la interpretación literal del sentido de la norma que por su claridad debe prevalecer (artículo 3 del Código Civil) determina que toda referencia posterior del RD 1183/2020 a "instalaciones de generación" necesariamente debe incluir, ex lege, a las instalaciones de almacenamiento. Ninguna norma de inferior rango —como las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 27 de junio de 2024— puede alterar esta equiparación, so pena de vulnerar el principio de jerarquía normativa.

- La interpretación que hace REE del artículo 18.1 del RD 1183/2020, no resulta de la propia norma y la exclusión formulada no está amparada por la normativa de aplicación. Así, de un examen de su contenido, se observa que, como el propio artículo indica, se podrán convocar concursos de capacidad de acceso para instalaciones de almacenamiento.
- De la información aportada por REE se puede concluir que en el nudo Belesar 220 KV se liberó, a partir del 2 de diciembre de 2024 una capacidad de acceso para generación disponible para instalaciones de almacenamiento por un valor de 113 MW (que superaba el valor de 100 MW establecido en el art.18.3 del RD 1183/2020), y que durante el mes de diciembre de 2024 se recibieron solicitudes de acceso y conexión a red para instalaciones de almacenamiento por una capacidad de acceso para generación que superaría ampliamente el límite de 300 MW, de forma que se cumpliría la condición establecida en el apartado b) 1º) del Art. 18.2 del RD 1183/2020.
- La convocatoria de concursos de acceso a red está regulada con requisitos tasados que no pueden ser obviados en función de la interpretación del gestor de red. Dicha interpretación restrictiva carece de amparo normativo, va contra el principio de seguridad jurídica y supone una vulneración del régimen jurídico del acceso y la conexión.

El 1 de julio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

#### **QUINTO. Acuerdo de acumulación y ampliación del conflicto de acceso a la red de transporte**

Con fecha 24 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de ADELANTA por el que presenta un conflicto de acceso a la red de transporte, con motivo de la comunicación de REE de denegación de acceso de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte en el nudo Belesar 220 KV para su instalación “BESS Chantada”.

La representación legal de ADELANTA exponía en su escrito los siguientes hechos que se citan de forma resumida:

- Que, no obstante tener REE conocimiento de la tramitación del presente conflicto de acceso tramitado con el nº CFT/DE/076/25, y haberse en su momento solicitado la suspensión de los procedimientos de concesión de permisos en el nudo afectado (BELESAR 220kV), REE no acordó dicha suspensión sino que, al contrario y de forma prematura, ha comunicado a

ADELANTA la denegación de su solicitud de acceso y conexión para su planta de almacenamiento BESS Chantada por falta de capacidad de acceso en Belesar 220kV.

- Por tanto, de estimarse el conflicto CFT/DE/076/25 interpuesto en su momento contra la suspensión de su solicitud, la denegación de dicho permiso prematura e improcedente supondría a ADELANTA unos graves daños y perjuicios.

Por ello, tras exponer los fundamentos jurídicos que considera oportunos y a la vista de la íntima conexión y relación existente entre el objeto del conflicto de acceso presentado y el objeto del previo conflicto tramitado con el número CFT/DE/076/25, solicita la acumulación de ambos conflictos en un único expediente y la estimación de ambos conflictos de acceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la directora de Energía de la CNMC, dictó con fecha 1 de octubre de 2025, Acuerdo de acumulación y ampliación de objeto del conflicto de acceso y conexión a la red de transporte de referencia CFT/DE/076/25, dada su identidad sustancial e íntima conexión, comunicándose dicho acuerdo a ambas partes interesadas, y otorgando nuevo plazo de alegaciones.

Con fecha 16 de octubre de 2025, se han recibido nuevas alegaciones de REE en relación con la ampliación del objeto del conflicto en las que resumidamente se dispone:

- Reitera que la causa de la denegación es que no hay capacidad para generación en el nudo. La capacidad para generación tras la tramitación de las solicitudes con orden de prelación mayor agota el margen disponible de 113 MW de capacidad de acceso para generación a instalaciones de almacenamiento.
- Por ello, en fecha 07/07/2025, una vez aceptada las propuestas previas de las solicitudes que se encontraban en trámite, y tras agotarse el margen de los 113 MW de capacidad de generación para instalaciones de almacenamiento, REE procedió a la reanudación del resto de solicitudes pendientes de tramitación en el nudo, emitiendo las comunicaciones desfavorables, entre ellas la de ADELANTA.
- Incide en que lo realmente relevante es que la capacidad de Belesar 220 kV pasa únicamente a estar disponible para nuevas instalaciones de almacenamiento en el nudo, sin que su disponibilidad fuera para nuevas instalaciones de generación MPE. Tal distinción entre, por un lado,

instalaciones de almacenamiento y, por otro, instalaciones de generación MPE, como precisamente promueven las EEDD 2024, es lo que motiva que REE únicamente tenga en cuenta la capacidad de generación MPE para aplicar el artículo 18 del RD 1183/2020.

- En cuanto al consumo, confirma que Belesar 220kV, ni en enero de 2025 ni en los meses posteriores ha pasado a cumplir con lo establecido en el artículo 20 quater 1.c del RD 1183/2020 al ser posible atender simultáneamente todas las solicitudes de almacenamiento recibidas.
- En cuanto a la comunicación denegatoria emitida se informa que cumple con la normativa de aplicación dado que en ella se hace alusión a la causa de denegación que es la falta de capacidad de acceso para generación disponible en el nudo solicitado. Se informa sobre la causa técnica que motiva la falta de capacidad de acceso en el nudo, informando que es el criterio de comportamiento estático nodal el criterio limitante.
- REE considera por tanto que resulta debidamente acreditado que la comunicación desfavorable para la solicitante de fecha 7 de julio de 2025, es conforme a Derecho.

## **SEXTO. Segundo trámite de audiencia**

Recibidas las alegaciones de REE, se puso nuevamente de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas por un periodo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

Con fecha 31 de octubre de 2025, se han recibido nuevas alegaciones de ADELANTA en las que se reitera en sus escritos de alegaciones previos incidiendo en los siguientes aspectos:

- Que REE obvió su obligación de suspender la tramitación de su permiso de acceso y conexión hasta la finalización del presente conflicto, lo que le generaría unos daños y perjuicios evidentes en caso de su estimación y consecuente celebración del concurso reclamado, así como una vulneración de sus derechos y garantías.
- Que REE realiza una equivocada distinción entre las instalaciones de almacenamiento y las instalaciones de generación respecto a la posibilidad de convocar concursos de acceso de generación conforme al artículo 18 del RD 1183/2020. Dicha errónea consideración supone igualmente una contradicción con lo expuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto que impone directamente que las instalaciones de

almacenamiento se consideren jurídicamente y a todos los efectos como instalaciones de generación.

- No resultan de aplicación las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 27 de junio de 2024 so pena de vulnerar el principio de jerarquía normativa.
- No existe limitación objetiva alguna para la celebración de concursos de generación para almacenamientos al no estar prevista dicha restricción en la normativa aplicable, en concreto el RD 1183/2020, que fija requisitos tasados para la celebración de concursos que no pueden ser obviados por el gestor de red en función de su criterio subjetivo.
- En cuanto a las solicitudes con orden de prelación anteriores a la suya para el acceso a Belesar 220kV, indica que REE incurre en una contradicción en la solicitud tercera al alegar en su escrito de 16 de octubre de 2025, que dicha solicitud se encontraba pendiente de aceptación de la propuesta, por lo que existiría una capacidad de 33 MW aun disponibles en el nudo Belesar 220kV por lo que no existiría esa insuficiencia de capacidad que motivo la denegación de su solicitud.

REE ha presentado escrito de fecha 5 de noviembre de 2025, por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en sus escritos previos de alegaciones.

## **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes**

El objeto inicial del presente conflicto lo constituía la comunicación de 25 de febrero de 2025, mediante la cual REE procede a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una planta de almacenamiento de 50 MW promovida por ADELANTA debido a la remisión de una Propuesta previa para solicitud de acceso y conexión con mejor prelación que agotaba la capacidad del nudo.

De hecho, el objeto del conflicto es que ADELANTA considera que en Belesar 220kV se daban las condiciones para que el nudo se reservara a concurso de generación, y por tanto, la suspensión debería venir motivada como consecuencia de que el nudo cumplía las condiciones para ser reservado a concurso (artículo 18 del RD 1183/2020) y no como consecuencia de la aplicación del criterio general de prelación de solicitudes previsto en el artículo 7 del citado Real Decreto, sin que, lógicamente, se pudiera otorgar el acceso a otras instalaciones con mejor prelación.

Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2025, ADELANTA recibe la comunicación por REE de denegación de su solicitud de acceso y conexión como consecuencia de no resultar técnicamente viable. El motivo lo constituye la falta de capacidad de acceso para generación disponible en Belesar 220kV dado su agotamiento como consecuencia del otorgamiento de capacidad a solicitudes preferentes a la suya. Dicha denegación origina la interposición de un nuevo conflicto ante esta Comisión que resulta acumulado al anterior con ampliación de su objeto.

No son objeto de debate los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente conflicto:

- Como resultado de la aplicación de las EEDD del 2 de diciembre de 2024, REE publica una nueva capacidad disponible para almacenamiento en el nudo Belesar 220kV de 113MW.
- La citada capacidad aflorada objeto de publicación es exclusivamente para almacenamiento y no para generación al estar diferenciadas las capacidades de acceso disponibles para cada una a partir de la entrada en vigor de las Especificaciones de Detalle de 2024<sup>1</sup>.
- En la mencionada publicación de 2 de diciembre de 2024, no se publica capacidad de acceso para generación MPE en Belesar 220kV en cuanto desde muchos meses antes dicha capacidad era nula.
- Como consecuencia de dicha publicación se reciben varias solicitudes de acceso en el nudo, todas ellas exclusivamente de almacenamiento, siendo la de ADELANTA la octava en el orden de prelación según la fecha de presentación de la solicitud, si bien, como consecuencia de una solicitud de subsanación, no discutida por la promotora, su orden en la prelación pasa a ser la décima y última según listado aportado al expediente.

Debe indicarse en primer lugar y en orden a una mejor delimitación del objeto del conflicto, que REE en ningún momento discute que en Belesar 220kV se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 18.3 y 18.2 b) 1º del RD 1183/2020, para la convocatoria de un concurso de acceso de generación. Así dispone expresamente:” [...] *la capacidad de acceso disponible en Belesar 220 kV para nuevas instalaciones de almacenamiento stand-alone desde su perspectiva como generación era de 113 MW. Dado que dicho valor es superior al establecido en el apartado 3 del artículo 18 del RD 1183/2020 -i.e 100 MW-, Adelanta defiende, en primera instancia, y mediante la interposición del presente conflicto, que el nudo*

---

<sup>1</sup> Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

*cumpliría las condiciones para la convocatoria de concurso de acceso a red para generación.*

*Sobre el resto de las condiciones establecidas en el apartado 2 del ya indicado artículo 18, esta parte no muestra ninguna oposición a lo señalado de contrario, toda vez que, desde el 2 de diciembre de 2024, en Belesar 220 kV ya se habían recibido durante los 4 años anteriores solicitudes por un valor superior a 100 MW, cumpliéndose por tanto con su condición b) 1. °]*

El único motivo que alega REE para la no activación de un concurso de capacidad de acceso de generación viene determinado por el hecho de que la capacidad publicada en el nudo Belesar 220kV está disponible exclusivamente para nuevas instalaciones de almacenamiento sin que dicha disponibilidad sea para otras instalaciones de generación MPE, por lo que no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 18 del RD 1183/2020. Este es, por consiguiente, el objeto del presente conflicto, dado que, en caso de estimarse, deberían retrotraerse todas las actuaciones de REE y proceder a informar a la Secretaría de Estado de Energía de la concurrencia de las condiciones para reservar el nudo de Belesar 220kV a concurso de generación, dejando sin efecto los permisos de acceso y conexión otorgados a otras instalaciones y procediendo a suspender la tramitación de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas en el nudo Belesar 220kV. De lo anterior se deduce que, al contrario de lo que sostiene ADELANTA no se ha producido ningún perjuicio irreparable por la denegación efectuada por REE durante la tramitación del presente conflicto.

#### **CUARTO. Sobre la celebración de concursos de generación para la integración de renovables y las instalaciones de almacenamiento**

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores queda claro que la discrepancia objeto del presente conflicto es la interpretación que ha de darse al artículo 18.1 del RD 1183/2020, en concreto, si el mismo es de aplicación cuando en un concreto nudo de la red de transporte solo hay capacidad de generación para instalaciones de almacenamiento.

Dicho precepto establece lo siguiente:

1. *De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrán convocar concursos de capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte para nuevas instalaciones de generación*

*de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable y para instalaciones de almacenamiento.*

Del anterior precepto, ADELANTA interpreta que pueden celebrarse concursos de capacidad de generación, aunque todas las solicitudes de acceso sean exclusivamente para almacenamientos como es el caso.

Por el contrario, REE entiende que solo se podrá reservar a concurso cuando exista capacidad para nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable en tanto que, en este supuesto, podrán acceder al concurso tanto este tipo de instalaciones renovables como los almacenamientos, cuestión que no sucede en el caso contrario. De hecho, y desde la entrada en vigor del RD 1183/2020, REE no ha declarado susceptible de concurso de capacidad de generación ni un solo nudo en el que hayan concurrido exclusivamente solicitudes de instalaciones de almacenamiento.

Entrando con esto en el fondo del asunto, debe indicarse que la interpretación realizada por REE es la más conforme con la literalidad del precepto, así como con la sistemática y finalidad del propio artículo 18. Además, como se ha indicado en Resoluciones de conflicto anteriores, la reserva a concurso es la excepción a la regla general de asignación de la capacidad por prelación temporal, por lo que las normas que permiten la convocatoria de concurso han de interpretarse de forma restrictiva.

Esta interpretación se reafirma teniendo en cuenta la rúbrica del propio artículo 18 que es: “*Celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables*”. Por tanto, la finalidad de la asignación de capacidad de generación a través de un concurso es justamente la integración de renovables en el sistema, no la de cualquier otro tipo de generación, como pueden ser los almacenamientos.

En conclusión, cuando hay capacidad disponible para instalaciones de generación con fuentes de energías renovables los almacenamientos pueden optar sin más a dicha capacidad por admitirlo expresamente el artículo 18.1. Por ello, pueden participar en el concurso. Sin embargo, cuando la capacidad disponible es solo para almacenamiento, las instalaciones de generación con fuentes renovables no pueden optar a la misma, por lo que el nudo no puede quedar reservado en ningún caso a concurso de generación al no cumplirse el requisito previo del artículo 18 del RD 1183/2020.

**Por ello, la interpretación de REE en el sentido de que solo se puede reservar a concurso un nudo de la red cuando exista capacidad disponible para instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía primaria renovable, es plenamente coherente con la literalidad, finalidad y sistemática del RD 1183/2020.**

Respecto a estas consideraciones, la equiparación realizada en el artículo 6.3 del RD 1183/2020, entre almacenamientos y el resto de las instalaciones de generación es irrelevante. Dicha equiparación- a los únicos efectos de lo previsto en el propio Real Decreto<sup>2</sup>- no permite justificar una interpretación del artículo 18 que permitiera reservar a concurso la capacidad disponible en un nudo cuando a la misma no puedan optar las principales instalaciones de generación con fuente de energía primaria renovable, (MPEs) para las que, precisamente, se concibió dicho precepto.

**QUINTO. Sobre la prelación temporal de solicitudes en el nudo BELESAR 220kV y la suspensión y posterior denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento de ADELANTA**

Una vez confirmada la correcta gestión de REE en cuanto a la no procedencia de la celebración de concursos de capacidad de acceso de generación atendido a que la capacidad aflorada en Belesar 220kV permitía exclusivamente atender solicitudes de almacenamiento y no de generación renovable, es evidente que la gestión de las solicitudes de acceso y conexión al nudo debía tramitarse conforme al criterio de ordenación general, que no es otro que el de prelación temporal según artículo 7 del RD 1183/2020.

Por ello, procede analizar si REE ha llevado a cabo el proceso de manera correcta, respetando dicho orden de prelación temporal, así como la consecuente conformidad a derecho de la suspensión, y posterior denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de generación de ADELANTA por agotamiento de la capacidad de acceso para generación en el nudo BELESAR 220 kV.

Así y según consta en los antecedentes, con fecha 2 de diciembre de 2024, REE publicó 113 MW de capacidad de acceso disponible exclusivamente para la incorporación de nuevas instalaciones de almacenamiento.

Publicadas las solicitudes de demanda a fecha 15 de enero de 2025 (fecha de cierre 12 de enero de 2025) y una vez constatado que no se cumplían los

---

<sup>2</sup> El citado precepto equipara las instalaciones de almacenamiento con las instalaciones de generación a efectos del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión.

requisitos para la activación de un concurso de demanda de energía eléctrica en BELESAR 220 kV, REE procedió a iniciar la tramitación de las solicitudes por estricto orden de prelación.

De este modo, REE aporta la documentación probatoria de aquellas solicitudes recibidas en el nudo que completan la capacidad disponible, que se da por reproducida (documentos 2.1 a 2.3 del expediente administrativo) así como la documentación correspondiente a las seis solicitudes de fecha de prelación anterior a la de ADELANTA que igualmente fueron suspendidas como la solicitud de la interesada (documentos 2.4 a 2.9 del expediente).

Dada pues la existencia de 113 MW disponibles para instalaciones de almacenamiento, con fecha 25/02/2025, REE comunica a ADELANTA la suspensión de la tramitación de su solicitud debido a la pendencia de una propuesta previa de una solicitud con mejor orden de prelación que la suya, que, de aceptarse, condicionaría la falta de capacidad para la instalación “BESS CHANTADA” en cuanto completaría la totalidad de la capacidad disponible.

Con carácter previo a la propuesta pendiente de aceptación, REE ya había concedido permiso de acceso y conexión para otras dos instalaciones igualmente con mejor orden de prelación. En concreto, las instalaciones con código de solicitud GENT-35465-24 y GENT-35508-24 de 40MW cada una ya contaban con permiso de acceso y conexión cuando REE presenta alegaciones en el presente conflicto. La tercera solicitud GENT-35013-24 con 49,735 MW de capacidad de acceso para almacenamiento solicitada en modo generación es la que completa la capacidad disponible en el nudo de 113 MW; de hecho, en la propuesta previa aportada al expediente consta que la capacidad informada favorablemente por REE se ajusta al margen de capacidad disponible de 33 MW (frente a los 49,735MW solicitados) por lo que la aceptación de esta última propuesta provocaría el agotamiento de la capacidad de acceso para almacenamiento en el nudo BELESAR 220 kV.

En este sentido, y ante lo dicho por ADELANTA sobre que no consta en el expediente el permiso de acceso y conexión a esta tercera solicitud, debe indicarse que, a la fecha en que se presentan las primeras alegaciones por REE, dicha solicitud estaba pendiente de aceptación. No obstante, en las siguientes alegaciones presentadas en fecha 17 de octubre de 2025, sin perjuicio de transcribir de modo literal y efectivamente incorrecto lo dispuesto en su escrito de alegaciones anterior, véase -que la citada propuesta previa estaba pendiente de aceptación-, posteriormente indica: ... [ 7. En fecha 07/07/2025, una vez aceptada las propuestas previas de las solicitudes que se encontraban en trámite, y tras agotarse

*el margen de los 113 MW de capacidad de generación para instalaciones de almacenamiento...]* (al folio 306 del expediente)

Que la capacidad en Belesar 220kV estaba agotada se comprueba igualmente con la publicación de capacidad en el mes de agosto de 2025 en donde consta una capacidad nula para el nudo en cuestión.

Por tanto, la suspensión emitida por REE en fecha 25/02/2025 para la solicitud de ADELANTA por remisión de propuesta previa de una solicitud con mejor orden de prelación que condicionaba la existencia de capacidad para la instalación de almacenamiento promovida por la promotora, es procedente y conforme a Derecho, según lo establecido en los artículos 7 y 14.8 del RD 1183/2020. Cabe resaltar que otras seis solicitudes, con fecha de prelación temporal anterior a la solicitud de ADELANTA también se vieron suspendidas por idéntico motivo, sin que se haya planteado conflicto por ninguna de ellas.

Tras la aceptación de la propuesta previa remitida a un tercero que ya agotaba la capacidad del nudo, la suspensión de la solicitud de ADELANTA fue levantada y realizado el correspondiente estudio individualizado de capacidad con resultado denegatorio por probada ausencia de capacidad de acceso de generación para la instalación de almacenamiento “BESS CHANTADA”.

Siendo, por tanto, conforme a derecho la suspensión acordada y posterior denegación de la solicitud presentada por ADELANTA, carecen ya de transcendencia alguna las pretensiones de la actora sobre la supuesta obligación de REE de suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de ADELANTA hasta la resolución del presente conflicto.

En consecuencia, queda acreditado que la capacidad de acceso disponible para generación en el nudo BELESAR 220kV se otorgó conforme a Derecho, respetando el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal, debiendo desestimarse el conflicto planteado por ADELANTA al estar debidamente justificada la falta de capacidad de acceso para generación en el nudo de conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ADELANTA CORPORACIÓN, S.A. con motivo de la suspensión y posterior denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación de almacenamiento de energía denominada “BESS Chantada” en el nudo BELESAR 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ADELANTA CORPORACIÓN, S.A.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.